

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RESOLUCIÓN

Resolución No. 1436686 del día 16 de mayo de 2024
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1496475 del día 25 de abril del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1477593 del 03/22/2024, resuelto mediante la resolución 1412591 del 04/09/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la CL 22 F NO 107 72 LC 1, identificado con cuenta contrato 12327285, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción de 0.2145 metros cúbicos, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero; además le fue mencionado que:

“(…)

En atención a su solicitud donde indica (…)

Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP) a través de la Dra. LÚZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario del liquido vital del agua cuenta 12327285 Señor **JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA** poder de representación que se anexa a la presente y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

1. Ordenar la anulación de las facturas anteriores y factura 125753711-8 del 12-2023 al 03-01-2024 por valor de \$46.600 con el cobro de un (1) aseo de un tal pequeño productor comercial, llevándose de contera los artículos 25, 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía** al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía cuenta 6654383-0.
2. Realizar la devolución económica en efectivo desde la fecha que empezó a cobrar indebidamente el cobro de un (1) aseo de un tal pequeño productor comercial por valor de \$46.600 cada mes, depósito económico que lo debe hacer a través de una entidad bancaria.
3. Volver a su estado original suspendiendo tal clasificación de tal pequeño productor comercial en la cuenta 12327285 del inmueble de la calle 22F Nro.107-72
4. **Solicitamos las copias de quien o quienes autorizo a Ciudad Limpia a facturar el aseo con tal nombre de pequeño productor, así mismo quienes lo autorizo a facturar aumentar más del 100% del valor económico cada mes, cobro desproporcionado denominada robo continuo.**
5. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema de Ciudad Limpia no se permite ningún ingreso al inmueble, por violación y vulneración de los derechos humanos y fundamentales art. 15, 51 de la constitución política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
6. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 12327285 el valor indebido, fabricado por \$46.600 que no corresponden para el servicio de aseo.
7. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. le informa:

PRIMERO: Sea lo primero manifestarle al usuario, que a la fecha, la cuenta contrato se encuentra facturando una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción de 0.214 metros cúbicos, clasificación esta otorgada mediante visita realizada en fecha 23 /12/2022 en la que se determinó que funcionaba agencia de lavandería, y fue atendida en debida forma por la usuaria Jeanet Rodriguez, por lo tanto, la facturación actual no corresponde a cobro de lo no debido como pretende hacerlo ver la usuaria, sino que corresponde **completamente** a las características físicas del predio, tal y como puede evidenciarse en la siguiente imagen:



SEGUNDO: Como ya fue explicado el valor facturado corresponde completamente a la unidad existente en el predio, por lo que **no se realizará ningún tipo de ajuste o devolución de los valores facturados**, más aun teniendo en cuenta que para la cuenta contrato se han radicado distintas peticiones que han sido atendidas en debida forma por esta prestadora, y las cuales nunca han sido objeto de Recurso de acuerdo a lo indicado por la norma.

TERCERO: Una vez verificado nuestro sistema comercial y financiero se logra evidenciar que, desde el inicio de la concesión, año 2018, la cuenta contrato se encuentra facturando una (1) unidad no residencial independiente y ocupada clasificada como Pequeño Productor, por lo que no se entiende a que se refiere la usuaria mencionando un "estado original" del predio, por cuanto siempre se ha facturado de la misma manera y únicamente se ha acudido a realizar verificación de residuos sólidos con el fin de realizar la facturación correspondiente de acuerdo al aforo resultante.

CUARTO: Como ya es bien sabido por la usuaria, el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá no corresponde a un servicio que el usuario contrate de manera libre y espontánea, sino que es manejado de acuerdo a licitación pública, que para el caso en concreto es la UAESP LP022017, mediante la cual se establece que el servicio de aseo para las localidades de Kennedy y Fontibón es prestado por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. por lo tanto no es procedente remitir ningún tipo de copia de autorización; teniendo en cuenta lo anterior también se reitera la definición de pequeño productor comercial consignada en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, por el cual en su Parte III, Título II, Capítulo I así:

Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.

QUINTO: Como ya fue expuesto, la única manera de realizar modificaciones en cuanto a clasificación y posterior facturación del servicio de aseo es mediante visita técnica de verificación, por cuanto no puede esta prestadora realizar las modificaciones que requiera la usuaria de acuerdo a su criterio, sino que se debe tener en cuenta la normatividad vigente para el caso.

SEXTO: Nuevamente, se reitera que la facturación correspondiente se da en razón a las características del predio, los días facturados y el volumen de producción de residuos correspondiente, por lo que no es cierto que el servicio de aseo haya incrementado en los porcentajes que la usuaria manifiesta, información que puede validarse a través de la siguiente imagen:

	Numero	Periodo	Secuencia	Edad	Fecha Factura	Alcaldía	Ciclo	Cod	Estado	Total
	128340331	2403	1	0	16/03/2024	9	E-15	2	Cancelado	48,530.00
	126257726	2402	1	0	16/02/2024	9	E-15	2	Cancelado	48,860.00
	124141444	2401	1	0	19/01/2024	9	E-15	2	Cancelado	46,600.00
	122137418	2312	1	0	19/12/2023	9	E-15	2	Cancelado	45,610.00
	119987076	2311	1	0	20/11/2023	9	E-15	2	Cancelado	42,270.00
	117875613	2310	1	0	18/10/2023	9	E-15	2	Cancelado	42,320.00
	115774584	2309	1	0	21/09/2023	9	E-15	2	Cancelado	40,780.00

De acuerdo a lo anterior, es importante también aclarar lo siguiente en cuanto a materia de marco tarifario se refiere:

Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39³.

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

³ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA})) + (VBA * \overline{TAFa_{i,k}}) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Costo Fijo Total
- b. Costo Variable de residuos no aprovechables
- c. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- d. Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- e. Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- f. Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁴, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (consorcio CGR), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el Decreto 652 de 2018⁵ modificado por el Decreto 345 de 2020⁶ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo anterior a la fecha se vio nuevamente modificado mediante el Decreto 342⁷ de 2023 (se verá reflejado para las tarifas facturadas de noviembre de 2032 en adelante) lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018⁸, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpia.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

⁴ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

⁵ "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

⁶ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

⁷ "Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones"

⁸ Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado

SEPTIMO: Se reitera lo indicado en el apartado **QUINTO**.

Por último, en cuanto a la facturación conjunta y la acusación de la usuaria de que la misma constituye una invasión e intromisión a la factura de Enel Codensa y su derecho fundamental al servicio de Energía, se reitera, que esta prestadora de ninguna manera transgrede la prestación del servicio de Energía, por cuanto únicamente Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. presta el servicio de Aseo y no tiene nada que ver con la debida prestación del servicio de Energía, sin embargo, respecto de la facturación conjunta se aclara lo siguiente:

En desarrollo del precepto normativo y en lo que respecta a la facturación conjunta, los artículos 2.3.2.2.4.1.96., 3.6.2.3. y 2.3.6.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispusieron:

“ARTICULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo. Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

(Decreto 2981 de 2013, art. 97).”

“ARTÍCULO 2.3.6.2.3. Libertad de elección. Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.

Parágrafo 1o. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.

Parágrafo 2o. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

(Decreto 2668 de 1999, art. 3).”

“ARTÍCULO 2.3.6.2.4. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

“Artículo 146. La medición del consumo y el precio en el contrato...

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.”

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas...

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”

OCTAVO: Que frente al cobro de aporte y/o contribución y la aplicación de subsidios en la misma aplicación del artículo 89 y 99 de la ley 142 de 1994, se estableció que, al estar el presente regulado, es el distrito capital en cabeza de concejo de Bogotá, quien determina como debe aplicarse los subsidios y las contribuciones, que frente a lo anterior a la fecha se encuentra regulado lo pertinente en el acuerdo distrital 830 de 2021, donde establece de forma clara:

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y LOS FACTORES DE APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, PARA EL PERIODO 2022- 2026” donde en su artículo 3 menciona:

ARTÍCULO 3. Factores de Aporte Solidario Servicio de Aseo. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 1176 de 2007, Decreto Nacional 1077 de 2015 y del Decreto Nacional 596 de 2016, los factores de aporte solidario para los suscriptores del servicio público de aseo en Bogotá, D.C., en la clase de uso residencial de los estratos 5 y 6 y para los pequeños y grandes productores no residenciales, a cobrar son:

a. Usuarios residenciales y multiusuario residencial

Estrato	Aseo
Estrato 5	50%
Estrato 6	60%

b. Grandes y Pequeños productores no residenciales o de usos industrial y comercial

Tipo de productor	Factor
Grandes Productores	90%
Pequeños Productores	50%

Finalmente, lo anterior se da en el entendido del artículo 89.2 se debe aplicar conforme lo estipula el artículo 99 en el entendido de la aplicación del factor, mediante el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, la cual determina

ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

ARTÍCULO 276 LEY 2294 DE 2023. Adiciónese el parágrafo 3º al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, así:

Artículo 125. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

(...)

Parágrafo 3º. Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.

(...)"

El anterior acto administrativo se entendió notificado Aviso el 19/04/2024

II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 25/04/2024 interpone de forma Oportuna e irrespetuosa el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS actúa en calidad de "representación" sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA (*propiamente otorgado ante notario conforme lo estipula el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y 2156 del Código Civil*), que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 12327285 Señor **JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA**, como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos **Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación** ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1412591 del 09-04-2024 del 09-04-2024 expedido por el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** dejado día 18 de abril de 2024 para que revoque anule modifique referente al derecho fundamental de petición del 22 de marzo de 2024, interponemos este recurso por cobros Inconstitucional, ilegal, indebidos, arbitrarios, fraudulentos, llevándose de contera los artículo 146, 147, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A Del código penal por los siguientes hechos:

HECHOS

Cuando el señor **JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA** usuaria pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 12327285 recibió un cobro de mas en aseo de alteración de tarifa en la factura 125753711-8 del 12- 2023 al 03-01-2024 por valor de \$46.600 con el cobro de un (1) aseo de un tal pequeño productor comercial, llevándose de contera los artículos 25, 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía** al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía cuenta 6654383-0.

Por lo anterior **El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos** en Representación del usuario a pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 112327285 Señor **JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA** y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 interpusimos un derecho fundamental de petición en **CIUDAD LIMPIA al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía para que resuelva de **fondo, clara y precisa** sobre lo siguiente:

1. Ordenar la anulación de las facturas anteriores y factura 125753711-8 del 12- 2023 al 03-01-2024 por valor de \$46.600 con el cobro de un (1) aseo de un tal pequeño productor comercial, llevándose de contera los artículos 25, 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía** al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía cuenta 6654383-0.
2. Realizar la devolución económica en efectivo desde la fecha que empezó a cobrar indebidamente el cobro de un (1) aseo de un tal pequeño productor comercial por valor de \$46.600 cada mes, depósito económico que lo debe hacer a través de una entidad bancaria.

3. Volver a su estado original suspendiendo tal clasificación de tal pequeño productor comercial en la cuenta 12327285 del inmueble de la calle 22F Nro.107-72
4. Solicitamos las copias de quien o quienes autorizo a Ciudad Limpia a facturar el aseo con tal nombre de pequeño productor, así mismo quienes lo autorizo a facturar aumentar más del 100% del valor económico cada mes, cobro desproporcionado denominada robo continuo.
5. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema de Ciudad Limpia no se permite ningún ingreso al inmueble, por violación y vulneración de los derechos humanos y fundamentales art. 15, 51 de la constitución política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.
6. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 12327285 el valor indebido, fabricado por \$46.600 que no corresponden para el servicio de aseo.
7. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

A SUS CONSIDERACIONES INCONSTITUCIONALES, ILEGALES TEMERARIAS

En respuesta al derecho de petición el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, expidió el Oficio 1412591 del 09-04-2024, de falacia, yerros, incurrió en omisión, negligencia en resolver en debida forma, desviando el objetivo del derecho de petición,

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, expidió el Oficio 1412591 del 09-04-2024, dice (.....), el 26 de marzo de 2024 se determina fachada color café, dejó constancia de visitas y el usuario no se comunicó, en la que se determinó que funcionaba una lavandería que fue atendida por la usuaria Yannet Rodríguez, por lo que el cobro actual no corresponde a lo no debido, como pretende verlo la usuaria, sino que corresponde a las características del predio, (...), clasificada como pequeño productor (...)."

Lo expuesto, mencionado por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA ciudad limpia de la INVASORA, INTRUSA en la factura de la cuenta 12327285, es improcedente, inconstitucional, ilegal, de falacia indebida, arbitrario fraudulento, temerario

PETICIONES CONSTITUCIONALES JURÍDICAS.

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en Representación del usuario pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 12327285 Señor JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA, jamás nunca le solicitamos ninguna visita a ciudad limpia, que fue hacer al inmueble de la propiedad privada al parecer lo adiestraron, domesticando a sus cómplices para realizar procedimientos contrarios a la constitución, la ley quien de forma temeraria inconstitucional, ilegal le cuantifica la subsistencia de la familia volando el estado social de derecho, llevándose de contera los artículos 15,25, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

La estructura, adecuación, la subsistencia de la familia, colores nada tiene que ver con los presuntos residuos que recoge el carro recolector en el andén

El CDCSSP en el numeral cinco (5) le solicitamos lo siguiente: "Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia no se permite ningún ingreso al inmueble, por violación y vulneración de los derechos humanos y fundamentales art. 15, 51 de la constitución política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000".

De donde se inventaron su tal visita, que **bestialidad**, torpeza del señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, ante la INVASORA, INTRUSA ciudad limpia se interpuso fue y es un derecho fundamental de petición, jamás nunca se le solicito su tal vista, la INVASORA, INTRUSA ciudad limpia NO es familiar, ni es nada Señor JIMMY CASTILLA CASTAÑEDA para que pretenda que lo invite a visita para que interprete un derecho fundamental de petición por cobros fraudulentas arbitrarios indebidos inconstitucionales, ilegales en la **cuenta 12327285** que es del liquido vital del agua, de un tal visita.

Que fue hacer el personaje al inmueble de la propiedad privada, quien se aprovecho de la familia que se encontraba en el inmueble a cuantificarle la subsistencia de la familia, no conforme la INVASORA, INTRUSA CIUDAD LIMPIA con el robo continuo realizado a través de la factura de la cuenta 12327285 que es del liquido vital del agua, envió a un cómplice a realizar la cuantificación de la subsistencia en la propiedad privada, perjudicando económicamente y demás perjuicios gravísimos a la familia

Como se le ocurre tal bestialidad de referenciar disque usuaria, usuario en aseo recuerde Ciudad Limpia y sus colaboradores (as) señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, que ningún ciudadano o ciudadana o familia jamás, nunca es usuario (a) de aseo, por cuanto el mugre se desecha, se vota, se destruye, se elimina, ciudad limpia es una INVASORA INTRUSA en las facturas del servicio público en esta cuenta de la factura servicio del derecho fundamental de energía

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA manda un mamotreto de hojas que no sabemos a qué se refiere, por cuanto nuestra petición es constitucional, jurídica es clara concisa

Los usuarios (as) son únicamente en los servicios públicos domiciliarios que se utilizan y son de energía Gas Domiciliario, internet, teléfono fijo celular y el liquido vital del agua Acueducto Alcantarillado

Lo que demuestra, prueba la mala fe para gestionar un proceso constitucional, jurídico que el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA pretende distorsionar la petición que es clara y concisa con sus mafiosas visitas que jamás nunca se ha han solicitado ni se les solicitaran con la que han engañado a miles de ciudadanos (as) con el objetivo de generar un ROBO extorsivo continuo a través de una factura.

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, dicen "(...), contratos "(...)"

Lo expuesto y mencionado por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA es improcedente, inconstitucional, ilegal, falso arbitrario, indebido por lo siguiente:

En servicios públicos domiciliarios NO existen ningunos contratos, por ser derechos fundamentales,

Artículo 148 de la ley 142 de 1994 "no está obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura NO se altera la estructura (negrilla y subrayado fuera de texto).

El tal pequeño productor o gran productor, corresponde es para el sector agrícola, jamás corresponde en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo del derecho fundamental a la salubridad.

En cuanto a su improcedencia al referencia su tal oficio 1077 de 2015 que este corresponde es a vivienda, construcción, subsidios que presuntamente otorgan para la vivienda, que el oficio 1077 de 2015 NO corresponde a la ningún reglamentación en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo salubridad, debido que el representante legal y / o los funcionarios (as) de Ciudad y Territorio NO tiene ninguna competencia en legislar en materia de servicios públicos, es decir, están constitucionalmente impedidos de extralimitarse en el ejerció de las funciones artículo 6 de Constitución Política.

En cuanto a los oficios que menciona también el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA tales como oficio 27 de 2018, 720 de 2015, 720 de 2015, 151 de 2001, 271, 247, de 2003, 233, 236 de 2003, 843 de 2018, 652 de 2018, 345 de 2020, 342 de 2023, estos oficios son atípicos, inconstitucionales, ilegales indebidos, realizadas por corrupción administrativa dictados sin los requisitos de la participación jurídica de los CDCSSP, por lo que es improcedente que la relaciones un proceso constitucional jurídico

La constitución determino no puede haber ni existir vicios de procedimiento, y mucho menos favorecimiento a terceros en perjuicios de un gran conglomerado de personas víctimas, dañificadas en este caso en el cobro arbitrario, indebido en aseo.

La LEY ANTICORRUPCIÓN establece claramente las responsabilidades citados en los Arts. 28, 29, 30, de la ley 190 de 1995, El servidor Público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia (...) Incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes e intercesión de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta. (subrayado fuera de texto).

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan (negrilla fuera de texto).

El CDCSSP de manera atentada le sugiere al representante legal de ciudad limpia al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA para que cuando expida un oficio no mencione bestialidades, brutalidades falacias, yerros estudie, capacite lea verifique, la constitución, ley de servicios públicos domiciliarios 142 de 1994, Sentencias y los artículos 316, 316 A del Código Penal Colombiano, el desconocer la ley no lo exonera de su responsabilidad

Ciudad limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) empezó a facturar el aseo incluyendo un tal pequeño productor comercial en el inmueble, así mismo facturando mensualmente, cuando el aseo se paga es cada dos (2) meses y no cada mes

Expidió la factura 1125753711-8 del 12- 2023 al 03-01-2024 por valor de \$46.600 con los siguientes cobros:

- > Servicio no residencial \$30.669
- > Contribución no residencial \$16.334
- > Total aseo \$46.600

El valor de la factura de aseo como tal es una INVASORA INTRUSA en la factura del servicio público domicilio antes era en la factura del liquido vital del agua y ahora en el derecho fundamental de energía causando grandes perjuicios económicos a las familias que son usuarios (as) del servicio fundamental de energía, llevándose de contera los artículos 25, 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura,

1. Por lo anterior solicitamos y reiteramos lo siguiente:

1.1 Revocar, anular, modificar el oficio 1412591 del 09-04-2024

1.2 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 12327285 del inmueble de la calle 22F Nro.107-72 contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 contenidas en el derecho fundamental de petición, reiterada en este recurso. .

III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1496475 de 25/04/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 14/05/2024 y donde participó en su calidad el funcionario JUAN TABARES, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que la cuenta contrato 12327285 corresponde a un suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 6654383, el cual se le efectuaron varias visitas los días 09, 10 y 14 de mayo de 2024 pero no fue posible encontrar quien atendiera la visita para objetar y considerar la reclamación que se efectúa a nombre de un tercero, Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige

entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción mensual de 0.2145 metros cúbicos.

Que para atender el libelo de las pretensiones del presente recurso no esta de más reiterar lo ya resuelto por esta prestadora en la reclamación inicial acogiéndonos al total de lo allí resuelto que resuelve de manera clara, coherente y de fondo la petición del reclamante, no sin advertir que la presente posee vicios de procedimiento para considerarse como procedente sin embargo, tal consideración la dejaremos al superior funcional toda vez que consideramos que el aquí allegado "comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos" incurre en falacias de derecho e incluso no adjunta los requisitos como son las representación o poderes especiales respectivos debidamente autenticados, igualmente como lo aclara la norma al existir un mandato y por ende un mandatario y un mandante, este último debe ser informado de lo aquí resuelto.

PRIMERO: Que el derecho de petición y el presente recurso hablan inicialmente de "protección" al liquido vital; lo cual no es entendible ya que; el servicio publico de aseo no posee a la fecha relación algún con la facturación del servicio de agua (acueducto) y alcantarillado.

SEGUNDO: Que como se mencionó y demostró en la **reclamación** inicial no se procederá anular cobros efectuados del servicio ya que; los mismos corresponden al valor del servicio para un suscriptor clasificado como Pequ.Prod. Comercial con una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción de 0.2145 metros cúbicos, que dicho lo anterior nuevamente procedemos a citar los cobros realizados en los últimos cinco meses:

Estado Cuenta: 12327285

Nombre: EIDAR GABRIEL BARRERA RIVERA

Ciclo: E-15

Dirección : CL 22 F NO 107 72 LC 1

Detalle Aseo

Periodo	Ciclo	Factura	Clase de Uso	Metros	UR	UNR	Ur D	Unr D	Estrato	Den	% Part	Frec Rec	Frec Bar	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Fecha fact
2312	E-15	122137418	Pequ. Prod. Comercial	0.2145	0	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/11/2023	03/12/2023	30	19/12/2023
2401	E-15	124141444	Pequ. Prod. Comercial	0.2145	0	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/12/2023	03/01/2024	31	19/01/2024
2402	E-15	126257726	Pequ. Prod. Comercial	0.2145	0	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/01/2024	03/02/2024	31	16/02/2024
2403	E-15	128340331	Pequ. Prod. Comercial	0.2145	0	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/02/2024	03/03/2024	29	16/03/2024
2404	E-15	130507891	Pequ. Prod. Comercial	0.2145	0	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/03/2024	03/04/2024	31	18/04/2024

Detalle Facturación

Periodo	Sec	Factura	Fecha Fact	Edad	Vig Res	Vig Comerc	Subsidio	Aporte	Nota Debito	Nota Credito	Int Mora	Financiación	Serv Espec	Otros	Total
2312	1	122137418	19/12/2023	0	0.00	30,403.80	0.00	15,201.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	45,610.00
2401	1	124141444	19/01/2024	0	0.00	30,668.50	0.00	15,334.26	617.00	-19.52	0.00	0.00	0.00	0.00	46,600.00
2402	1	126257726	16/02/2024	0	0.00	32,574.90	0.00	16,287.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	48,860.00
2403	1	128340331	16/03/2024	0	0.00	32,325.06	0.00	16,112.53	0.00	0.00	197.06	0.00	0.00	0.00	48,530.00
2404	1	130507891	18/04/2024	0	0.00	32,590.42	0.00	16,295.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	48,890.00

Que dichos cobros como se evidencian poseen los costos correspondientes al respectivo suscriptor en aplicación de la metodología tarifaria vigente.

TERCERO: No se efectuará ninguna devolución de saldos, ya que; no media prueba en contrario que implique si quiera la reconsideración del suscriptor.

CUARTO: Que la calificación que actualmente ostenta como se mencionó en la reclamación inicial corresponde a la calificación propiamente aplicada a la actividad comercial existente en el inmueble, por lo cual desconocer dicha situación iría en contravención de los principios constitucionales y de la ley 142 de 1994.

QUINTO: Como se mencionó la calificación se da desde periodos anteriores, frente a ello el 12/23/2022 fue radicada la reclamación 1222382, donde el usuario MARIA BETTY TORRES PERDOMO, solicitaba la verificación respectiva de la calificación, y donde esta prestadora mediante la decisión empresarial 1157078 del 01/05/2023, determino que la cuenta contrato 12327285 corresponde a un suscriptor clasificado como Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción de 0.2145 metros cúbicos.

Ciudad Limpia		AFORO DE LOS RESIDUOS							CUENTA / SUScriptor 12327285		No. DE PORS 1222382		
RECIPIENTE		LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO					
SEMANA No. 1	Bolsa Semi	- 1 -											
	FECHA DEL AFORO	26 Dic 23		28 Dic 23		29 Dic 23							
	HORA DEL AFORO (hora, minutos)	10 20		11 20		10 53							
	FIRMA DEL USUARIO	Betty Torres		Betty Torres		Betty Torres							
	NOMBRE DEL USUARIO	Betty Torres		Betty Torres		Betty Torres							
RECIPIENTE		LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO					
SEMANA No. 2	Bolsa Semi	- 1 -											
	FECHA DEL AFORO	02 Ene 24		28 Dic 23		30 Dic 23							
	HORA DEL AFORO (hora, minutos)	10 20		11 20		10 53							
	FIRMA DEL USUARIO	[Firma]		[Firma]		[Firma]							
	NOMBRE DEL USUARIO	[Nombre]		[Nombre]		[Nombre]							
OBSERVACIONES		Volumen 0,21m ³											

Ciudad Limpia				ACTA DE VISITA			
ARCHIVO No.	No. DE PQRS	CUENTA / SUSCRIPTOR	CUENTA ENERGÍA				
	1222382	12327285	6654383				
En la Ciudad de Bogotá, siendo las 10:54 am a los 23 días del mes de Diciembre del año 2022 se reunió el señor Jeanet Rodríguez en su calidad de usuario, y el señor Jerson Garzón como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.							
DIRECCIÓN Cl 22F # 107-72 Lt 1							
SUSCRIPTOR Eidar Gabriel							
UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	OCUPADAS	VACÍAS	PISO	UR	OCUPADAS	VACÍAS
UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)				PRODUCTO			
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	OCUP.	VACIAS
	1	Agencia de Lavandería	6	5	30	1	0
ACTUALIZACIÓN DE DATOS				OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO			
DIRECCIÓN DEL PREDIO				___ ABANDONADO ___ SUSCRIPTOR INACTIVO O DF			
ESTRATO LOCALIDAD				DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN			
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR				EN CONSTRUCCIÓN ___ EN REMODELACIÓN			
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR				___ INEXISTENTE			
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN				___ INHABITABLE Y/O EN RUINAS			
___ ESCOMBROS ___ ESPECIALES				___ LOTE ___ MÍNIMAS CONDICIONES			
___ PARA RELLENO ___ PARA ESCOMBRERA				___ PROGRAMA DEL ICBF si no			
___ ENLONADO ___ A GRANEL				___ PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO			
TIPO				___ DESCUENTO PUERTA A PUERTA si no			
RECIPIENTE Largo Ancho Alto CANTIDAD m³				___ SE CIERRA EL PQR COMO NO ATENDIDO			
Prisma (m)				___ ÁREAS COMUNES			
m² GRATIS: si no VALOR \$				___ PREDIO QUE SE OBSERVA VACÍO			
OBSERVACIONES				___ CUENTA/SUSCRIPTOR ACTIVO			
Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:							
REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO				REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA			
NOMBRE: Jeanet Rodríguez				NOMBRE: Jerson Garzón			
No. DE CÉDULA: 34700604				CÓDIGO: 2060			
FIRMA: [Firma]				FIRMA: [Firma]			
TELÉFONO FIJO: 3138787563							
TELÉFONO CELULAR:							
ANOTACIONES							

Autorizada por esta empresa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 137 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y usos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, le invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en: Call: https://www.ciudadlimpia.com.co/seguridad/informacion-politica-tratamiento-call.pdf | Web: https://www.ciudadlimpia.com.co/comunicados/PoliticasTratamientoDeLaInformacion.pdf | Bogotá: https://www.ciudadlimpia.com.co/comunicados/PoliticasTratamientoDeLaInformacion.pdf | Bogotá: https://www.ciudadlimpia.com.co/PoliticasTratamientoDeLaInformacion.pdf

Lo anterior fue notificado

SEXTO: En ningún procedimiento que tenga que ver con una actuación administrativa propiamente dicha y de la cual, para dictar una providencia o decisión con fuerza administrativa, se medie el “no ejercicio” del derecho de defensa y contradicción **por ende No** se efectuara ninguna actualización DEL SUSCRIPTOR sin prueba alguna.

SEPTIMO: No se emitirá facturas provisionales del servicio por valores que ni siquiera cobijan la metodología tarifa actual como tampoco obedece al consumo o promedio de los últimos cinco meses del servicio.

En continuidad y ara un poco más de especificidad jurídica en el presente caso, se le recuerda al recurrente, que los servicios públicos son todos aquellos que se encuentran definidos en el artículo 1 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. <Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Igualmente, el Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, el cual compilo el decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo", por ende, es claro que dicho decreto reglamentario igualmente aplica a lo concerniente para el servicio público de aseo.

Por último, respecto a sus manifestaciones y juicios de valor:

El CDCSSP de manera atenta le sugiere al representante legal de ciudad limpia al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA para que cuando expida un oficio no mencione bestialidades, brutalidades, falacias, yerros, estudie, capacite, lea, verifique, la constitución, ley de servicios públicos domiciliarios 142 de 1994, Sentencias y los artículos 316, 136 A del Código Penal Colombiano, el desconocer la ley no lo exonera de su responsabilidad

Le recordamos que al tenor del artículo 23 constitucional, dado en la ley estatutaria ley 1755 de 2015, aclara que toda petición debe ser respetuosa, por lo cual le agradecemos al recurrente abstenerse de efectuar juicios de valor que van en contravía de la reputación de las personas. y/o funcionarios de la entidad.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 12327285 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con 0.2145 metros cúbicos.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

IV. RESUELVE.

Artículo Primero: Confirmar la decisión administrativa contenida en la resolución que dio respuesta a la decisión recurrida.

Artículo Segundo: Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la CL 22 F NO 107 72 LC 1, e identificado con la cuenta contrato 12327285 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.2145	0	1

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, y en consecuencia, copia de lo actuado será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de dicho recurso.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **16 de mayo de 2024**
Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NOTIFICACION POR AVISO

BOGOTÁ D.C., 24 de mayo del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: CL 22 F NO 107 72 LC 1

Barrio del predio: VERSALLES FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO : NOTIFICACION No. 1436686 del día 16 de mayo del año 2024
CUENTA CONTRATO / SUScriptor: 12327285

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1496475 del día 25 de abril del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1436686 del día 16 de mayo del 2024, donde se estableció que se concede el recurso se apelación y en consecuencia, copia de lo actuado será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de la apelación. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en en la dirección de correspondencia, haciendole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy ___de_____del año 20__.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: _____

Número de Cédula: _____ de _____ Código: _____

Firma del reclamante: _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-12
07/2020 Ed.4